

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.
BOLETÍN N° 3.770-01

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias surgidas entre la Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la referencia.

La Honorable Cámara de Diputados designó como integrantes de vuestra Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señores Ramón Barros Montero, Enrique Jaramillo Becker, Rosauro Martínez Labbé y José Pérez Arriagada.

El Honorable Senado nombró como integrantes de dicha Comisión a los señores Senadores miembros de su Comisión de Agricultura.

Previa citación del señor Presidente del Senado, vuestra Comisión Mixta se constituyó con fecha 6 de diciembre de 2006, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Andrés Allamand Zavalla, Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda y de los Honorables Diputados señores Ramón Barros Montero, Enrique Jaramillo Becker, Rosauro Martínez Labbé y José Pérez Arriagada.

Eligió como Presidente, por unanimidad, al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva y el Honorable Diputado señor Javier Hernández Hernández.

Concurrieron asimismo, especialmente invitados, por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Director, señor Francisco Bahamonde; el Jefe de la División Protección Pecuaria, señor Claudio Ternicier y el Jefe de la División Jurídica, señor Pablo Wilson.

La controversia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional tuvo su origen en el rechazo que la Honorable Cámara de Diputados hizo durante el tercer trámite constitucional de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el segundo trámite constitucional, al artículo 1º, N° 2, letra b, y al artículo 2º, letra b.

La materia se encuentra regulada por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, norma que junto con disponer la formación de una Comisión Mixta, establece que el proyecto aprobado por ésta volverá a la Cámara de origen, precisando para su aprobación la mayoría de sus miembros presentes. El mismo quórum será necesario para obtener la aprobación de la Cámara revisora.

Si la Comisión Mixta no alcanzara un acuerdo o éste fuera rechazado por alguna de las Cámaras, el constituyente dispone que el Presidente de la República podrá solicitar que la Cámara de origen considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Agrega que si la Cámara de origen rechazara las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero si hubiere mayoría para el rechazo, inferior a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

El proyecto en informe introduce, en su artículo 1º, modificaciones al decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.

N° 2 Letra b

La letra b, aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional agrega al artículo 42, del decreto ley N° 3.557, de 1981, un inciso segundo nuevo, con el objetivo de precisar que la infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21, será sancionada por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 4 a 300 unidades tributarias mensuales.

La disposición legal que en la actualidad rige la materia y que corresponde al inciso quinto del artículo 21, sanciona al que faltare a la verdad en su declaración como autor del delito de perjurio previsto en el artículo 210 del Código Penal. Al respecto cabe señalar que el proyecto modificó esta disposición despenalizando el ilícito consistente en faltar a la verdad y sancionándolo, en el inciso cuarto, con multa, por la vía administrativa, de conformidad a esta ley.

Sobre el particular, la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, mediante la letra a, del N° 2, del artículo 1° del proyecto, suprimió del artículo 42, inciso primero, del decreto ley N° 3.557, la referencia que esta disposición hacía, entre las conductas sancionadas con una multa de 5 a 150 UTM, a la infracción descrita por el artículo 21, inciso cuarto de la citada ley, consistente en la negativa a formular la declaración jurada que requiera la autoridad competente, e introdujo en la letra b, del N° 2, un inciso segundo nuevo que sanciona la despenalizada infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley, con una multa de 4 a 300 UTM.

En el segundo trámite constitucional, el Senado modificó este literal b, rebajando la multa de 4 a 3 y mantuvo el máximo de 300 unidades tributarias mensuales, para castigar a quienes incurran en la infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21.

La Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación recaída en el número 2 de la letra b, del artículo 1° introducida por el Senado.

Al inicio del debate, **el señor Presidente, Honorable Senador señor Espina** precisó que la Comisión Mixta debe discutir la forma y el modo de resolver la diferencia que se ha producido entre la Cámara de Diputados y el Senado con ocasión del proyecto de ley en informe.

Expuso que la controversia es menor y dice relación con el monto de la multa que se cobra por la infracción de faltar a la verdad en la declaración jurada, la Cámara propuso que la multa fuera de 4 a 300 UTM y el Senado, por su parte, bajó el mínimo a cobrar a 3 UTM, es decir, precisó que la diferencia es una unidad tributaria mensual.

El Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero fundamentó la indicación formulada por el Ejecutivo que dio origen a la proposición del Senado de rebajar la multa de 4 a 3 UTM, señalando la necesidad de concordar la norma con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero que establece un sistema de apremios para compeler a las personas a pagar y que consiste en un día de prisión por cada 3 UTM.

El Honorable Diputado señor Barros manifestó que, a su juicio, la pena asignada era extremadamente baja, si se considera

que su piso es 3 UTM., más aún, agregó, que es partidario de elevarla si se tiene presente la magnitud del daño que podría generar el ingreso al país de una fruta no declarada, además, subrayó su desacuerdo respecto a lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en este proyecto que precisamente tiene por objetivo endurecer las penas en esta materia e insiste en la protección del patrimonio fitosanitario del país y el sector exportador chileno.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Espina no obstante coincidir con su Señoría en cuanto al daño que podría ocasionar una infracción de esta naturaleza, se pronunció por mantener la norma aprobada por el Senado, a fin de evitar que se produzca una confusión en la aplicación de la multa, teniendo presente lo señalado por el Ejecutivo en cuanto a que existe un apercibimiento cada 3 UTM, circunstancia que no es conveniente innovar.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que existe una graduación de la pena cuyo mínimo es de 3 pero que alcanza un máximo de 300 UTM, lo que supone que se aplicará el máximo de rigor a quien actúe dolosamente y una pena menor al que comete la infracción por descuido o error.

El Honorable Diputado señor Jaramillo en el mismo sentido, argumentó que su ánimo a favor de rebajar la multa se relaciona con el hecho de que el cobro de la misma también afecta a las personas que ingresan clandestinamente en busca de oportunidades de trabajo, las cuales no tienen recursos económicos para solventarla.

La Comisión Mixta luego de analizar los planteamientos descritos y debatir la materia, acordó proponer como modo y forma de resolver las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional que la infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

- Puesta en votación la proposición señalada precedentemente, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Hernández, Jaramillo y Pérez y Honorables Senadores señores Espina, Allamand, Coloma, Naranjo y Vásquez, y con la abstención del Honorable Diputado señor Barros.

Artículo 2º

El artículo 2º modifica el artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

La norma legal vigente dispone en su inciso primero que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del Título I de este cuerpo legal, los Directores Regionales del Servicio podrán delegar la facultad de sancionar, en el personal que se desempeñe en jefaturas de Barreras Internacionales, respecto de la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas. Además, faculta al Servicio Nacional de Aduanas para percibir el pago de las multas que se impongan.

Con arreglo al inciso segundo, rige, en estos casos, el principio de que el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, debe en forma previa pagar íntegramente el importe de la multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley.

Letra b

La letra b, aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional agrega un inciso final nuevo con el objeto de establecer que el pago de la multa o su consignación será obligatorio para abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país.

El Senado durante el segundo trámite constitucional rechazó este literal y lo sustituyó por otro que suprime el inciso segundo del artículo 49, ya enunciado.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional rechazó la sustitución de la letra b, del artículo 2º que la Cámara revisora había desechado.

La Comisión Mixta, luego de debatir esta discrepancia, analizó proponer como forma y manera de resolver la controversia suscitada entre la Cámara de origen y la Cámara revisora, derogar el inciso segundo del artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, lo que conlleva suprimir el inciso final que había sido propuesto por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Los miembros de la Comisión Mixta estimaron que dada la amplia escala en que puede aplicarse la multa a las personas que se hacen acreedoras de ella, por internar clandestinamente alguno de los productos de origen vegetal o animal en alguna de las circunstancias definidas por el inciso primero, es probable que el infractor carezca de los recursos suficientes para el pago entero de la sanción pecuniaria. Asimismo, atendido el hecho de que los posibles involucrados pueden ser tanto ciudadanos chilenos como extranjeros, es necesario tener presente, en relación con los primeros, que la norma implicaría establecer una prohibición de ingreso que vulneraría gravemente la garantía de libertad personal del artículo 19, N° 7º, letra a), de la Constitución Política de la República, y que respecto de los segundos podría

dar lugar a que personas de escasos recursos hubieran de permanecer retenidos en el paso fronterizo, en condiciones precarias, con los subsecuentes riesgos para su salud y la improbabilidad de obtener en un plazo razonablemente breve los recursos con los cuales satisfacer la multa, todo lo cual hace inconveniente mantener tanto la prohibición de abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país como la retención por tiempo indefinido en el mismo.

Consultado el **Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero** explicó que jurídicamente la persona al pasar el control de inmigración está en territorio chileno, en ese sentido, cualquier medida cautelar que se establezca con el principio constitucional citado precedentemente que estatuye que las personas tienen derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir del territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, no les parece adecuado por cuanto infringiría dicha disposición.

Asimismo, hizo presente que desde un punto de vista práctico, existen situaciones que tampoco aconsejan esta disposición como el caso del control fronterizo de Ollagüe en Calama, en el cual hay un solo medio de transporte una vez al día y con 20 grados bajo cero en invierno.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Naranjo** respecto a cómo opera esta situación en la actualidad, el **Jefe de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero** informó que existe un inspector en la línea encargado de revisar las maletas, al detectar un equipaje que contiene algún producto que puede portar agentes causantes de enfermedades o plagas, se procede a confirmar la identidad de la persona que lo interna y se le conduce a otra oficina donde un funcionario distinto que actúa en el rol de actuario le toma una declaración y, en función de la convicción de lo expresado por la persona, el actuario manifiesta un prejuicio anticipado de culpabilidad o inocencia ante el jefe de turno, quien toma la decisión si se sanciona o no. Si decide sancionar, la resolución se redacta en el acto y se le notifica; en los hechos, la persona puede pagar en ese momento y si no lo hace, se le notifica que puede recurrir de apelación. Si apela y le es desfavorable o bien no recurre, dentro del plazo de 10 días queda ejecutoriada esta sanción y el Servicio hace operativo el apremio de un día por cada 3 UTM solicitándolo ante el juez. Si la persona no es habida se va a registrar esta información en los registros que lleva la Policía de Investigaciones y cuando quiera salir del país se pondrá de manifiesto que tiene una orden de apremio pendiente.

Consultado, el **representante del Servicio Agrícola y Ganadero** expresó que la postura del Servicio en cuanto a apoyar lo aprobado por el Senado se fundamenta al estimar que no es conveniente ni tampoco útil generar este tipo de dificultades respecto de la persona que ha quedado retenida en el control fronterizo. Cabe recordar que las indicaciones que propusieron eliminar el inciso segundo del artículo 49 y el inciso final nuevo

agregado por la Cámara de Diputados, fueron iniciativa de S. E. la señora Presidenta de la República.

En razón de los argumentos esgrimidos, vuestra Comisión Mixta propone como modo de resolver la controversia suprimir el inciso segundo del artículo 49 y eliminar el inciso final nuevo agregado durante el primer trámite constitucional.

- Puesto en votación la proposición respecto de la controversia suscitada en relación a la letra b del artículo 2º del proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez, y de los Honorables Diputados señores Barros, Jaramillo, Martínez y Pérez.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Artículo 1º Nº 2 Letra b

Sustituirla por la siguiente:

“b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º Letra b

Contemplanla con el siguiente texto:

“b.- Elimínase su inciso segundo”.

- - -

De aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, en la forma que se indica:

1.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.

Toda persona que ingrese al país, incluidos los diplomáticos y funcionarios oficiales chilenos, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales, deberá declarar bajo juramento en formularios especiales, el hecho de portar o traer consigo, en sus vestimentas, en su equipaje o de algún modo en el medio de transporte en el que se traslada, uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, cuando éstos no tengan el carácter de carga comercial.

El formulario en el que conste la declaración jurada ya efectuada, deberá exhibirse al funcionario del control migratorio, siendo dicha exhibición, requisito para obtener la autorización de ingreso al país. La fiscalización del contenido y veracidad de la declaración, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero en las materias de su competencia.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa de conformidad a esta ley, sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

En el caso que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deberán dar a conocer a sus pasajeros previo al desembarque del medio de transporte respectivo, la obligación de prestar la declaración jurada que trata este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y la penalidad de su infracción. El Servicio Agrícola y Ganadero, reglamentará y

fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación.

Los formularios a que se refiere este artículo, elaborados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberán permitir una adecuada comprensión de lo que debe declararse, señalando por vía ejemplar los principales bienes que deben entenderse incluidos en el concepto de producto de origen vegetal o animal. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en coordinación con los demás servicios públicos que exijan declaraciones de ingreso a personas, establecer formularios conjuntos, caso en el cual ejercerán sus facultades de fiscalización de acuerdo a sus respectivas competencias.”.

2.- Modifícase su artículo 42 de la siguiente forma:

a.- Elimínase, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”.

b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.”

3.- Derógase el artículo 43.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 49 de la ley Nº 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de la siguiente forma:

a.- Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley Nº 3.557, de 1981.”.

b.- Elimínase su inciso segundo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda y Honorables Diputados señores Ramón Barros Montero, Enrique Jaramillo Becker, Rosauro Martínez Labbe (Javier Hernández Hernández), y José Pérez Arriagada.

Sala de la Comisión a 12 de diciembre de 2006.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario Comisión Mixta